

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:110014003057 2016 00599 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del insolvente, contra los numerales primero y tercero del auto del 18 de mayo del año en curso, por medio del cual se deniega excluir a Bancolombia como acreedor y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que remita el proceso coactivo que se lleva en contra de su representado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se solicita la revocatoria de los numerales primero y tercero del proveído en mención, en el sentido de que se corrija y se tenga en cuenta que no existe una obligación con la entidad financiera Bancolombia S.A y por tanto excluya como acreedor en este tramite. Frente al numeral tercero, que se dé una interpretación sistemática del artículo 565, numeral 7 del C.G.P, en el entendido que no puede haber procesos de cobro por obligaciones incluidas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial, no es otra cosa que hacer uso de todos los activos que posee el deudor para que, con sus bienes salvo los no embargables, se paguen los pasivos o las deudas de una persona. El proceso de liquidación patrimonial se inició en este caso porque fracaso el proceso de negociación de deudas, habida cuenta que no se llegó a un acuerdo en los tiempos establecidos en la ley.

Entre las actuaciones surtidas en la etapa de negociación de deudas cabe destacar las siguientes:

El insolvente en escrito radicado ante el Centro de Conciliación el 26 de abril de 2016, relacionó a Bancolombia en su lista de acreedores.

Posteriormente como se evidencia los folios 63 y 232 del cuaderno escaneado No. 1, el insolvente presentó actualizaciones de la información, en el cual se relaciona a Bancolombia como acreedor.

Fracasada la negociación de deudas fue enviada por el centro de conciliación a la Jurisdicción Civil y este Despacho dio apertura a la liquidación patrimonial mediante auto de fecha 19 de abril de 2017.

Para definir el asunto ha de recordarse que el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso dispone que el insolvente o deudor debe presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, así

mismo el parágrafo primero del citado artículo dispone que en la solicitud de negociación de deudas deberá incluirse la manifestación de que no ha incurrido en omisiones imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Por su parte el artículo 566 manifiesta que los acreedores que se incluyeron en la negociación de deudas se tendrán reconocidos en la relación definitiva de acreedores.

Frente a la primera solicitud de revocación correspondiente a la exclusión de a Bancolombia como acreedor, como se demuestra a lo largo del trámite, desde el inicio del proceso de negociación de deudas, y en las actualizaciones realizadas por el insolvente se incluyó a la entidad bancaria como acreedora, y no se evidencia ninguna manifestación en contrario.

Ahora bien, con las documentales aportadas el apoderado del insolvente pretende descartar a Bancolombia como acreedor, pero de las mismas se observa que ninguna corresponde al valor de la acreencia que se consignó en la lista de acreedores aportada por el insolvente como se puede observar en la siguiente imagen

ACREEDOR No. 1	
NOMBRE	BANCOLOMBIA S.A.
C.C. / Nit.	890903938-8
Dirección de Notificación / Ciudad	Calle 31 No. 6-39 Bogotá
E-mail	
Teléfono	6448500
Naturaleza del crédito	PERSONAL
Tipo de garantía	TITULO VALOR
Documento que soporta la garantía	PAGARÉ
Capital	\$ 21.908.125
Valor Intereses	\$ 14.787.899
Cuantía total de la obligación	\$ 36.696.024
Clasificación del crédito	QUINTA
Número de días en mora	300

Si bien es cierto, que el insolvente realizó pagos atinentes a unas obligaciones contraídas con la entidad bancaria, de las documentales aportadas al expediente, se desprende que corresponden a unas obligaciones anteriores a las relacionadas en el trámite de negociación de deudas, pues correspondían a unas que se encontraban con cartera castigada según la información brindada por Bancolombia visible a folios 10 al 12 del cuaderno 1 escaneado, descritas en el recibo de pago expedido por la entidad bancaria al haber realizado su cancelación.

Luego no podría decirse que se trata de la misma correspondiente al pagaré por el valor de \$21.908.125 más los intereses de mora en el valor de \$ 14.787.899 para un total de \$36.696.024 relacionada en la solicitud de negociación de deudas, de acuerdo a la imagen anteriormente descrita.

Además, el insolvente manifiesta en el escrito genitor del trámite de negociación de deudas que *“los acreedores están diligenciados con corte al último día calendario del mes anterior al que estoy presentando esta*

solicitud” .Cabe señalar que la solicitud fue presentada el 26 de abril de 2016, es decir que el último día del mes anterior era el 31 de marzo de 2016, fecha en la cual las acreencias que señala en sus documentales aportadas en el escrito recurrente ya se encontraban canceladas, pues el pago se generó el 27 de abril de 2015, por lo tanto no eran parte de la deuda que tenía con Bancolombia en el momento de iniciar este proceso.

Se parte del principio de la buena fe del deudor, permitiendo que su simple afirmación sea suficiente para determinar quiénes son sus acreedores y cuál es el monto de sus obligaciones. El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento.

Determinandose así que fue acertada la decisión adoptada, en tanto, las documentales aportadas por el deudor no comprueban que la obligación cancelada en el año 2015 corresponde a la misma relacionada en el tramite de negación de deudas.

En lo referente al numeral tercero del auto atacado, señala expresamente el artículo 565 numeral 7 del Código General del Proceso que los procesos **Ejecutivos** seguidos en contra del deudor deben remitirse al trámite liquidatario.

Es del caso aclarar que el proceso que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales es un cobro coactivo, y dentro del trámite de negociación de deudas la entidad se hizo parte, como se observa a folios 390 al 394 del expediente 1 escaneado.

La ley faculta a la Dian para que cobre coactivamente las deudas representadas en un título ejecutivo a favor del fisco.

Los cobros efectuados por la Dian se realizan mediante un proceso coactivo, en el cual se le dan facultades a la administración para que realice ese tramite sin la necesidad de la intervención de la justicia ordinaria. En este caso la Dian actúa sujeta a su régimen especial y en ejercicio de una potestad administrativa.

Este proceso, al ser administrativo puede ser llevado a cabo directamente por la Dian sin necesidad de recurrir a juez civil para ejecutar al contribuyente, pero en el caso de el proceso de liquidación patrimonial, la DIAN debe hacerse parte del mismo para lograr el cobro de su deuda.

Con todo lo anterior, el Despacho concluye que no revoca las decisiones adoptadas al interior del auto de fecha 18 de mayo de 2022, por cada una de las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 18 de mayo de 2022 (numerales primero y tercero), por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60b20cf0dbf6c27aa3db577a599462512a5300e264afee08ab8a0e39946758**

Documento generado en 01/10/2022 03:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>